

Montevideo, 11 de diciembre de 1997

**C I R C U L A R   N° 3 4**

---

**Ref.: Reserva para Siniestros Pendientes**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay aprobó, por Resolución D/691/97 de fecha 5 de diciembre de 1997, las normas sobre reservas para siniestros pendientes a que deberán ajustarse las entidades aseguradoras, que se transcriben a continuación:

**Artículo 1:**

Modifícase el artículo 10 de la Circular N° 1 de esta Superintendencia de fecha 18 de agosto de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10**

Para calcular las reservas para siniestros pendientes, las entidades deberán ajustarse a lo siguiente:

- A) Para los siniestros ocurridos y denunciados
  - 1) Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva neta de reaseguros pasivos.
  - 2) Se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que

## **C I R C U L A R   N º 3 4**

---

permitan determinar el monto del siniestro cubierto por el seguro.

- 3) En caso que se haya promovido juicio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- a) incluir todos los juicios promovidos contra la entidad así como aquellos en que haya sido citada en garantía.
  - b) en caso que se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, se tomará el importe que surja de ésta.
  - c) Si aún no se ha dictado sentencia pero constan en las actuaciones informes de peritos designados de común acuerdo o de oficio, se tomarán los mismos. En todos los casos restantes, se computará el 60% (sesenta por ciento) del importe demandado actualizado.
  - d) Los importes aludidos en los literales anteriores se compararán con la responsabilidad total a cargo de la entidad, tomándose el menor.  
Dicho importe tendrá carácter mínimo y se considerará neto de la participación del reasegurador.

B) Reserva de Insuficiencia de Cálculo

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

## C I R C U L A R   N º   3 4

---

- a) Se tomará la suma de los siniestros pagados por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados por mes de pago de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales (netos de recuperos de terceros y salvatajes y reaseguros pasivos), más los siniestros pendientes de liquidación netos de reaseguros y los acreedores por siniestros liquidados a pagar al cierre netos de reaseguros.
  
- b) Al importe determinado en el punto a) se le deducirán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de recuperos de terceros y salvatajes y de reaseguros pasivos.
  
- c) Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de liquidación (incluyendo el valor de la Reserva por Insuficiencia de Cálculo) y de los acreedores por siniestros liquidados a pagar, netos de reaseguro y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales
  
- d) Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, la diferencia se aplicará a la suma de la reserva de siniestros pendientes y los acreedores por siniestros liquidados a pagar al cierre del ejercicio (neto de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia en el Cálculo de los Siniestros Pendientes .  
En oportunidad de contabilizar un nuevo importe, se desafectará el pasivo adicional constituido al cierre del ejercicio anterior.”

**CIRCULAR N° 34**

---

## **C I R C U L A R   N º 3 4**

---

### **Artículo 2:**

La reserva para siniestros ocurridos y no denunciados constituida al 31 de diciembre de 1997 deberá mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1998, actualizada mes a mes por el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales. El valor de la misma se considerará a efectos del cálculo previsto en el literal c).

### **Artículo 3:**

La presente Circular entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1998.